



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/159/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

**PARTIDO RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil quince.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del toca número **TEE/RAP/159/2015-3 y su acumulado TEE/RAP/161/2015-3**, relativo a los **recursos de apelación**; promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de los Ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano y Eduardo Reyes Macedo, respectivamente, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso mediante el cual se resolvió lo relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/06/2015** y su acumulado **IMPEPAC/REV/08/2015**, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y;

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Acuerdo IMPEPAC/CDEVI/009/2015 del Consejo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

**Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral VI, presentada por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)<sup>1</sup>, incluyendo el registro de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández.

**b) Recursos de Revisión ante el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVI/009/2015.** El primero de abril de dos mil quince, el ciudadano Eduardo Reyes Macedo en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**; por su parte, en esa misma fecha, el ciudadano David Tapia Rosales en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión en contra del mismo acuerdo identificado con el número **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**. Recursos a los que la autoridad comicial les asignó los números de expediente **IMPEPAC/REV/06/2015** e **IMPEPAC/REV/08/2015**,

<sup>1</sup> El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio del dos mil catorce, emitió la Resolución INE/CG94/2014, en la cual determinó otorgar el registro como Partido Político Nacional a la Organización Movimiento Regeneración Nacional, A. C., con la denominación de MORENA; en lo sucesivo identificado con ese acrónimo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

respectivamente.

**c) Acuerdo recaído a los recursos de revisión IMPEPAC/REV/06/2015 e IMPEPAC/REV/08/2015.**

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió infundados los agravios aducidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/06/2015** e **IMPEPAC/REV/08/2015**, confirmando con ello el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**.

**d) Interposición de los recursos de apelación.** Con fecha veintiuno de abril del año que transcurre, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad competente, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince recaído al recurso de revisión identificado con la clave **IMPEPAC/REV/06/2015** y su acumulado **IMPEPAC/REV/08/2015**. Asimismo, el ciudadano Eduardo Reyes Macedo, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, en mismo día, mes y año, presentó recurso de apelación en contra del mismo acto descrito en líneas anteriores.

**e) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

Mediante oficios **IMPEPAC/SE/755/2015** e **IMPEPAC/SE/754/2015**, recibidos el veintiséis de abril de dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal, se remitieron, los recursos de apelación interpuestos de forma separada e indistintamente por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes, a efecto de sustanciar el presente medio de impugnación. Emitiéndose los acuerdos signados por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional ordenando su registro bajo las claves **TEE/RAP/159/2015** y **TEE/RAP/161/2015**, respectivamente.

**f) Acuerdo de acumulación.** Después de un análisis exhaustivo a los escritos de demanda y demás constancias, presentados por los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano y Eduardo Reyes Macedo, en su carácter de representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, y al advertirse la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a través del acuerdo plenario celebrado el veintinueve de abril del año dos mil quince, por los magistrados integrantes de este Tribunal, se resolvió acumular el expediente **TEE/RAP/161/2015** al expediente **TEE/RAP/159/2015**, por existir identidad en sus pretensiones y agravios.

**g) Insaculación.** Con fecha veintinueve de abril del año en curso, se llevó a cabo la Trigésima Séptima Diligencia de Sorteo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiendo a la ponencia tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer del presente Recurso de Apelación identificado con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

clave **TEE/RAP/159/2015** y su acumulado **TEE/RAP/161/2015**, agregando a los mismos el número 3, para quedar de la siguiente forma: **TEE/RAP/159/2015-3** y su acumulado **TEE/RAP/161/2015-3**.

**h) Acuerdo de radicación y admisión.** El primero de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de apelación en que se actúa.

**i) Tercero interesado.** Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas veinticuatro de abril de dos mil quince, que obran agregadas a fojas 28 y 567 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se publicitaron los medios de impugnación, sí se presentó escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Miguel Ángel Peláez Gerardo, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA.

**j) Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha once de mayo del presente año se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 e



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, promovieron los medios de impugnación oportunamente en términos de ley, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

presentaron su medio de impugnación dentro del término de los cuatro días, como puede apreciarse de los antecedentes marcados con la letra c) y d) de esta resolución.

**b) Legitimación.** Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad en lo establecido en el artículo 332, último párrafo, del código comicial local, en sus informes circunstanciados de fecha veintiséis de abril del año dos mil quince y que obran a fojas 490 y 563, del expediente en que se actúa, manifestó que los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano y Eduardo Reyes Macedo, tienen acreditada su personalidad como representantes suplente y propietario de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, el primero de los referidos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el segundo de ellos ante el Consejo Distrital Electoral VI.

**c) Definitividad y firmeza.** el acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

susceptible de interponerse para combatir el acto que reclaman los recurrentes, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

**TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente. Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia número **TEDF1EL J001/1999**, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.-** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del estudio de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Por lo que al encontrarse cubiertos los requisitos de procedibilidad y al no existir motivo por el cual deba decretarse la improcedencia o el desistimiento del presente medio impugnativo, es que se entró al estudio del mismo.

**CUARTO. Agravios.** Para el efecto de entrar al fondo del presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

asunto, es preciso señalar los hechos y agravios esgrimidos por los actores, así como las manifestaciones plasmadas en los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables; lo que se realiza en los siguientes términos:

- a) Con fecha veintiuno de abril del año en curso, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo identificado con el número **IMPEPAC/REV/06/2015** y su acumulado **IMPEPAC/REV/08/2015** de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvieron los recursos de revisión en contra del acuerdo identificado con el número **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**, confirmando el registro como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa al VI Distrito Electoral del Estado de Morelos a la ciudadana Silvia Salazar Hernández por el partido MORENA, al tenor de los siguientes:

[...]

#### **HECHOS**

- 1. Que con fecha 28 de marzo del 2015 el Consejo Distrital Electoral del VI Distrito de Jiutepec Norte del Instituto morelense (sic) de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dictó acuerdo IMPEPAC/CDEVI/009/2015 en donde aprobó el registro de la fórmula de candidato al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el partido MORENA al distrito VI del estado de Morelos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

2. Con fecha 1 de abril del 2015 el partido que represento impugnó mediante recurso de revisión el acuerdo de fecha 28 de marzo del 2015 emitido por el Consejo Distrital Electoral del VI Distrito en el estado de Morelos, RELATIVO AL REGISTRO DE LA C. Silvia Salazar Hernández.

3. Con fecha 9 de abril del presente año, el Consejo Estatal Electoral decreta la acumulación de los recursos de revisión IMPEPAC/REV/08/2015 Y (sic) IMPEPAC/REV/06/2015.

[...]

### AGRAVIOS

**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye en perjuicio del Instituto Político que represento, la violación a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 9, 16, 41, 35, 116, fracción IV, Inciso b) de la Constitución Federal en relación con el artículo, 7, 180, 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic)

Me causa agravio la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral con número IMPEPAC/REV/06/2015 toda vez que viola la congruencia de toda sentencia, pues en su contenido no hace una narración cronológica clara de los antecedentes, ni expone concretamente y precisa (sic) los motivos y sus fundamentos correspondientes, ya que en ningún apartado de la resolución se encuentra que pruebas fueron presentadas por las partes, admitidas y valoradas por la autoridad responsable,

[...]

[...]

Me causa agravio el apartado VIII referente al estudio de fondo de la resolución que se combate al declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que valora de manera incorrecta y parcial las pruebas aportadas por la demandada, siendo que estas demuestran que la C. Silvia Salazar Hernández, no se separó del cargo como lo refiere el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en vinculación con el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Toda vez que la C. Silvia Salazar Hernández en el momento de su registro fungía como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec en el estado de Morelos para el periodo 2013-2015, el Consejo Estatal Electoral debió hacer una (sic) análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, lo cual daría certeza a la resolución emitida y no solamente hacer referencia a las aportadas por la demandada, sin emitir un fundamento y motivo que sustente su plena certeza y valor probatorio, siendo que con dicha omisión la responsable viola el principio de exhaustividad en las resoluciones, ya que el Consejo Estatal Electoral para su determinación debió deber (sic) de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis (sic), en apoyo de sus pretensiones; debiendo hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*pretensiones, y analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*  
[...]

[...]  
*Es así que del acuerdo que se combate se observa que el Consejo Estatal hace una valoración imprecisa de las pruebas contenidas en el expediente al otorgarle valor pleno a un simple escrito que la C. Silvia Salazar Hernández presenta a la Secretaria Municipal mismo que lo recibe el día (sic) 09 de marzo del presente año, y no valorar ninguna de las pruebas ofrecidas por el recurrente, lo cual viola el principio de debido proceso y exhaustividad de la resolución, siendo que la autoridad responsable debió haber emitido un criterio fundado y sustentado de todas y cada una de las pruebas que constan en el expediente y no solo a las que su (sic) parecer son suficientes para emitir un criterio el cual carece de una debida motivación y fundamentación, pues solo se dedican a transcribir el contenido de los oficios, razón a parecer de la autoridad administrativa suficiente para determinar que la C. Silvia Salazar Hernández, obtenga su registro aun y cuando está demostrado que no se separó del cargo en tiempo y forma.*

*Me causa agravio que la autoridad responsable se extralimite en la valoración de las pruebas presentadas por la C. Silvia Salazar Hernández, pues aun y cuando en su escrito de 04 de marzo del 2015 solicita la separación del cargo por 90 días, el cabildo que es el órgano colegiado de mayor jerarquía municipal y quien en base a sus facultades y atribuciones conferidas en la ley orgánica municipal fue hasta el día 10 de marzo que dio permiso de separarse del cargo de presidenta municipal.*

*Sin embargo el Consejo Estatal Electoral interpreta de manera errónea dichas pruebas ya que considera que no viola principio y derecho alguno el que se haya separado en el día 89 y no en el 90, lo cual excede de lo expresamente consignado en las pruebas referidas.*

[...]

[...]

*De igual forma refiero que la autoridad responsable debió hacerse llegar de mayor número de pruebas para mejor proveer, ya que el fondo del asunto que se recurrió fue el registro de la C. Silvia Salazar Hernández en su calidad de Presidente Municipal y respecto a su inelegibilidad por no separarse del cargo en los términos que establece la constitución política estatal, por lo que debió hacerse llegar de elementos de convicción a su alcance para dar certeza y exhaustividad a su resolución emitida.*

[...]

[...]

*Aunado a lo anterior he de establecer que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que no analizó el presente asunto tomando en consideración de todo el bagaje jurídico con que se cuenta actualmente, a efecto de una mayor ilustración en el acuerdo tomado. Por ello Causa (sic) agravio el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/06/2015 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/08/2015, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS DÁVID TAPIA ROSALES Y EDUARDO REYES MACEDO RESPECTIVAMENTE EN CONTRA DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CDEVI/009/2015; DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL VI DE JIUTEPEC, NORTE, acuerdo que resulta violatorio de lo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las siguientes consideraciones:

[...]

[...]

La interpretación jurisprudencial que de manera reiterada se ha hecho del texto del artículo constitucional citado establece que el mismo contiene y consigna los derechos públicos consistente en la garantía de seguridad jurídica, que a su vez comprende las específicas de legalidad, **fundamentación y motivación.**

Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país.

Bajo esta premisa, el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA realiza un inadecuado estudio de fondo a los agravios esgrimidos por los recurrentes, la falta de una adecuada motivación así como una debida fundamentación al resolver, aducen una opacidad y parcialidad en la autoridad electoral al emitir una resolución, la autoridad electoral omitió<sup>1</sup> (sic) establecer adecuadamente la exposición de las causas materiales o de hecho que dieron lugar al acto que se recurrió, asimismo omitió indicar las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que le sirvieron de sustento para emitir la resolución, consideraciones que al omitir le impiden demostrar racionalmente que una determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos que otorgan sustento a su determinación.

Ante esta determinación es evidente que la autoridad electoral al momento de su "estudio de fondo" no sustenta de manera completa precisa y clara las medidas en su resolución, lo que conlleva a que se nos coloque en un estado de indefensión al impedirme conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias tomadas en cuenta para la imposición de la resolución.

La resolución que causa agravio no establece mínimamente como es que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA llevo (sic) a tomar la determinación de declarar los agravios de los recurrentes "INFUNDADOS", cuando clara y expresamente se vertieron las razones y fundamentos adminiculados con las pruebas idóneas para que resolviera



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

lo contrario.

[...]

[...]

De esta guisa la autoridad electoral al emitir la resolución que se impugna, no tomó en consideración lo esgrimido por el (los) recurrente (s) en su escrito de revisión, pues debió analizar los actos denunciados conjuntamente con las pruebas aportadas, para concluir que los mismos no son fundados, esta determinación no tomo en consideración lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

[...]

En efecto, los ordinales anteriores no fueron tomados en consideración al momento de resolver, habida cuenta que los mismos fueron esgrimidos y adminiculados por el recurrente con las pruebas aportadas en donde se prueba que Silvia Salazar Hernández continuó ejerciendo sus atribuciones en su carácter de Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos; pues si bien, la sesión ordinaria del cuatro de marzo del dos mil quince se declaró permanente, es la sesión la que pudiera prolongarse por la naturaleza de los asuntos a tratar, no así quien, sabedora de su participación dentro del proceso electoral continuó ejerciendo dicha autoridad y función, como se tuvo probado en el acta de la sesión de cabildo de fecha nueve de marzo del dos mil quince y la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, lo que violenta los preceptos legales en comento y de los cuales ni siquiera existe un pronunciamiento al respecto.

Al respecto, se conculca en mi perjuicio lo preceptuado en el artículo 16 constitucional, dejando entrever que el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, paso por alto fundamentar y motivar adecuadamente su determinación, esto es, decir con precisión el por qué estima que los agravios vertidos por el recurrente son infundados, se puede apreciar que la autoridad tiene una voluntad clara en declarar los agravios infundados, restarle valor probatorio o no dándole valor probatorio a las pruebas que se presentan y adminiculan con los agravios, de esta manera la autoridad electoral realiza un análisis sin una técnica jurídica de depuración de conceptos enfocándose a tener por improbados los hechos y agravios que se refieren en el recurso de revisión, sin que se aprecien razonamientos lógicos y jurídicos que no dejen lugar a duda de la forma en como convicción (sic) su resolución, por ello se estima que deberá revocarse la resolución de la autoridad electoral y decretarse en consecuencia, la nulidad del registro de Silvia Salazar Hernández como candidata a diputada local por el sexto distrito electoral en el estado de Morelos.

Es posible advertir que la autoridad electoral pretender (sic) fundar su actuar aduciendo (sic) los artículos de la constitución local así como del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos, han sido satisfechos por Silvia Salazar Hernández, no obstante, Silvia Salazar Hernández por escrito presentado ante la Secretaría Municipal el día 09 de marzo del año en curso, solicitó licencia sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*embargo de la documental publica consistente en acta de sesión ordinaria permanente de cabildo iniciada el día 04 de marzo del año en curso y concluida por clausura de cesión el día 09 del mismo mes y año a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se desprende que Silvia Salazar Hernández laboro (sic) en su carácter de presidenta Municipal, en consecuencia su separación del cargo de separación del cargo (sic) en realidad lo fue el día 10 de marzo del 2015, tal y como se advierte en el acta de la sesión de cabildo citada, y de la cual no fue observada ni tomada en consideración al momento de resolver, esto conlleva a que la autoridad electoral fue parcial al resolver limitándose a otorgarle un valor probatorio a un (sic) documental privada a la que le revistió el carácter de instrumental de actuaciones y a otra publica dejando sin explicación precisa el por qué no tomo en consideración todas las pruebas aportadas por el recurrente (sic)*

*Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse (sic) la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.*

*Ahora el artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad (sic) el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el recurrente solicitó resolver,*  
[...]

[...]  
*De esta guisa se puede advertir que la autoridad electoral no cumple con el principio de exhaustividad al ser omisa en la valoración de la causa de pedir del recurrente así como la valoración de las pruebas que fueron presentadas en el escrito de revisión, esto es así debido a que el principio en referencia impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis (sic) en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.*

*En el presente caso, la pretensión que se persiguió en el recurso de revisión consistió en la nulidad del registro de aceptación de candidatura por considerarse que no cumplía con los requisitos de elegibilidad que deben de reunir los candidatos a ocupar un cargo público, en este sentido se ofrecieron las pruebas tendientes a demostrar eficazmente que Silvia Salazar Hernández no cumplió con tal requisito, sin embargo en la resolución de la responsable, no se advierte que haya estudiado completamente todos (sic) y cada uno (sic) de las cuestiones sometidas*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

a su conocimiento y no simplemente a un aspecto en concreto,  
[...]

[...]

Por todo lo antes expuesto, a consideración del suscrito la responsable viola lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**", en el caso en concreto NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES EL (sic) PROCEDIMIENTO, por lo que se transgreden los derechos políticos del Partido que represento.

[...]

[...]

También me causa agravio la inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas por los recurrentes, la autoridad electoral omitió valorar las pruebas que presentaron los recurrentes y únicamente se constricto (sic) a valorar la prueba "instrumental de actuaciones" consistente en el escrito de separación de cargo de presidenta municipal, sin que se advirtiera una confrontación de esta con las pruebas aportadas por los recurrentes. En este sentido la autoridad debió de efectuar una valoración de las pruebas que se le presentan cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas y por demostrados hechos solo con aquellas exclusivamente determinadas, sino que, goza de amplia libertad para valerse de los medios de convicción a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a la ley y a la moral, no obstante de tener estas facultades, fue pasiva y omisa al allegarse de aquellas convicciones a su alcance que le permitan ser exhaustivo en su determinación,

[...]

[...]

Efectivamente tal y como ha quedado referido en líneas que anteceden la autoridad responsable no valoro (sic) las pruebas consistentes en las actas de sesión de cabildo ordinaria y extraordinaria de fecha 04 y 09 de marzo del 2015 y aquella de fecha veintisiete del mismo mes y año, en donde se advierte expresamente que Silvia Salazar Hernández solicito (sic) licencia definitiva a partir del 10 de marzo del 2015 pruebas ofrecidas y de las cuales no se aprecia en ninguna parte de la resolución que estas hayan sido valoradas, desechadas admitidas o emitieran alguna (sic) razonamiento jurídico al respecto, no obstante de haber sido expuesto como agravio en el recurso de revisión de la manera siguiente:

[...]

[...]

En este sentido, aunado a que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas tampoco (sic)

En las relatadas consideraciones causa agravio el acuerdo combatido en su considerando octavo (VIII) en virtud de que como ya quedo (sic)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*demostrado que la C. Silvia Salazar Hernández a través del escrito presentado ante la Secretaría Municipal el día 09 de marzo del año en curso y concluida por clausura de sesión el día 09 del mismo mes y año a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se desprende que Silvia Salazar Hernández laboro (sic) en su carácter de presidenta Municipal hasta el día 09 de marzo del año en curso, en consecuencia su separación del cargo en realidad lo fue el día 10 de marzo del 2015, ello porque continuo (sic) laborando el día 09 de marzo del presente año, y al ser una documental publica (sic) no objetada debe tener valor probatorio pleno, y de dicha documental publica (sic) se desprende que la verdadera fecha de separación lo fue el diez de marzo del año en curso, tal y como se advierte en el acta de la sesión de cabildo citada, y la cual no fue observada ni tomada en consideración al momento de resolver.*

*Ahora bien la C. Silvia Salazar Hernández, en realidad no se separó de su cargo el día 09 de marzo del año en curso, pues como se señaló (sic) fue el día 10 de marzo del año en curso, pues la separación del cargo debe ser sin lugar a dudas decisivamente, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeña, es decir dejar de realizar de (sic) actividades de presidenta, pero como ya se señaló la C. Silvia Salazar Hernández, siguió realizando actividades propias de su cargo, y disfrutando de los emolumentos de sus funciones vinculado a su cargo, tal y como consta en la documental publica (sic) señalada en el párrafo que antecede, en consecuencia no gaza (sic) del principio de elegibilidad.*

*Aunado a todo lo anterior el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el numeral 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, ambos se refieren a 90 días, lo cual lleva a la conclusión que deben ser días completos, y si la C. Silvia Salazar Hernández, realizo (sic) la solicitud el día 09 de marzo a las 09 horas con 35 minutos, y siguió realizando funciones de su encargo al asistir en sesión ordinaria permanente de cabildo como ya se señaló, es obvio que el día nueve de marzo siguió fungiendo como presidente en consecuencia el computo del plazo se debe hacer del 10 de marzo al 07 de junio del año en curso, por lo cual no se colman los requisitos exigidos por la ley, pues para colmarlos debió separarse de su encargo el día 08 de marzo del año en curso, para cumplir con los 90 días que marca la ley, como se señalara (sic) en la tabla siguiente:*

<i>10 al 31 de marzo</i>	<i>Transcurren</i>	<i>22 días</i>
<i>01 al 30 de abril</i>	<i>Transcurren</i>	<i>30 días</i>
<i>01 al 31 de mayo</i>	<i>Transcurren</i>	<i>31 días</i>
<i>01 al 06 de junio</i>	<i>Transcurren</i>	<i>06 días</i>
	<i>Total</i>	<i>89 días</i>

*Como se desprende de lo anterior no se reúnen los 90 días requeridos por la ley, pues como ya se señaló el día real de la separación del cargo lo fue el día 10 de marzo del año 2015, y el día de la elección es el siete de junio de 2015, por lo cual este no debe contar, pues la ley señala que deben ser 90 noventa días antes de la elección, por lo cual se concluye que no debe contar ese día.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

[...]

b) Por su parte, el ciudadano Eduardo Reyes Macedo, en su carácter de representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital VI del Estado de Morelos, correspondiente al Municipio de Jiutepec Norte, , con fecha veintiuno de abril del año que transcurre, presentó escrito ante la autoridad competente, interponiendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral dentro de los expedientes **IMPEPAC/REV/06/2015** y su acumulado **IMPEPAC/REV/08/2015**, relacionados con el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**, mediante el cual se valida el registro como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa al VI Distrito Electoral del Estado de Morelos a la ciudadana Silvia Salazar Hernández por el partido MORENA, en los siguientes términos:

[...]

#### **AGRAVIOS:**

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** *Artículos 1º Segundo Párrafo, 14, 41, fracción III, 99, fracción IV y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 163, 318, 319 fracción II inciso a), 320, 322, 328, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*Carece de Fundamentación y Motivación el acto impugnado y causa agravios de difícil reparación por las siguientes razones:*

**PRIMERO.-** *Causan agravios el acuerdo impugnado en razón a que la autoridad responsable del acto impugnado NO APLICA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD que las autoridades electorales están obligadas a observar en las resoluciones que emitan por virtud de la interposición de un medio de impugnación.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*En efecto el citado principio obliga a la autoridad en funciones jurisdiccionales a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que sus resoluciones deben generar.*

*Lo anterior se considera así toda vez que según se desprende de lo narrado en el hecho "2" el citado acuerdo de Cabildo No. SM/453/04-03-15, plasmado en el acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo que obra en poder de la responsable, consta de manera irrefutable que, la C. Silvia Salazar Hernández entonces Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento y Municipio de Jiutepec, Morelos, funcionaria y hoy candidata ilícita, el día 09 de marzo del año 2015 a las 18:49 horas continuaba en funciones pues **firmó de puño y letra en su carácter de Presidenta Municipal dicho acuerdo edilicio**. Luego entonces tenemos entonces (sic) que al realizar el cómputo de los días para cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 23 y 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, arrojan que estuvo ejerciendo el cargo de Presidenta Municipal **89 días con 5 horas y 51 minutos previos al día de la elección**, pues fue hasta entonces que dicha funcionaria se separó del cargo rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda y lo previsto en los artículo legales y constitucionales que se estiman vulnerados.*

*Aunado a lo anterior y de igual forma la responsable no toma en consideración la emisión de la Fe de Erratas al Acuerdo SM/453/04-03-15 (PRUEBA QUE OBRA ANTE LA RESPONSABLE) y en la que se aclara que: **"una vez analizada y escuchada la versión de audio de la Sesión Ordinaria Permanente de Cabildo de fecha 04 al 09 de marzo del año en curso"**, SE APROBÓ UNA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO SM/453/04-03-15", en donde: "... Se aceptó con carácter de formal, el aviso de licencia definitiva a la C. Silvia Salazar Hernández para separarse del cargo de Presidenta Municipal a partir del día 10 de Marzo del año 2015...(sic), luego entonces al realizar el computo de los días para cumplir con los requisitos de elegibilidad arroja un total de **89 días previos al día de la elección**, puesto que el día 10 de marzo inicio (sic) su separación del cargo.*

*Elementos probatorios que no valoro (sic) exhaustivamente la autoridad responsable, por ello es que el acuerdo que se combate genera incertidumbre jurídica y conculca de manera flagrante el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 fracción III; y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los arábigos de la Constitución local ya citados.*  
[...]

[...]

**SEGUNDO.-** *Causa agravio el acuerdo impugnado puesto que la responsable en el acuerdo que se impugna, analiza de forma parcial las manifestaciones expresas que realizó la C. SILVIA SALAZAR HERNANDEZ por escrito ante el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,*  
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

[...]

En efecto la responsable a pesar de que la propia ciudadana Silvia Salazar Hernández, manifiesta expresamente que, es su deseo presentar su aviso de licencia definitiva al cargo de Presidenta Municipal, el día 09 de marzo del año 2015 al concluir la Sesión Ordinaria de Cabildo en que se dé cuenta de su aviso de poder, y a pesar de que tuvo a la vista dicha Acta de Cabildo en donde la ciudadana citada, firmó como Presidenta Municipal, acreditando con pruebas documentales públicas y a las cuales concede pleno valor probatorio, luego entonces le constó que el registró (sic) que se impugnó a través del acuerdo, evidencia claramente que dicha funcionaria estuvo desempeñando el cargo de Presidenta Municipal hasta las 18:49 horas, y luego entonces no es congruente que la autoridad responsable convalide el incumplimiento y violación de un requisito de plazo constitucional que es de SEPARACIÓN DEL CARGO DE 90 días antes de la elección y no de 89 días con **con (sic) 5 horas y 51 minutos, como en la especie aconteció y validó la autoridad responsable.**

**Lo anterior se considera así puesto que una interpretación armónica del artículo 26 fracción III de la constitución local y el artículo 163 del Código Comicial, que establecen de manera clara que NO PODRÁN SER DIPUTADOS... los Presidentes Municipales que no se hayan separado del cargo NOVENTA DÍAS ANTES, SALVO QUE SE SEPARE 90 días antes de la fecha de la elección; luego entonces es claro que el Poder Constituyente Local estableció el plazo relativo en días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, lo cual no valora la responsable; y a mayor abundamiento como lo ha señalado nuestro más alto Tribunal Electoral en el País para los efectos jurídicos procesales correspondientes el día refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas, lo cual no tomo (sic) en consideración la autoridad emisora del acuerdo que se impugna.**

[...]

[...]

**TERCERO.-** Causa agravio el acuerdo impugnado en razón a que la responsable al no tomar en cuenta los hechos que se precisan en el curso de cuenta vulnera el plazo y requisitos contemplados en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, emitiendo con ello un acto falto de fundamentación y motivación, que vulnera los principios de Certeza, Imparcialidad, Legalidad, Independencia y Objetividad (sic) que rigen la materia electoral.

[...]

[...]

**CUARTO.-** Causa Agravio el acuerdo impugnado en razón a que la responsable de manera incongruente, **no toma en consideración la litis (sic) planteada por las partes,** dejando en evidencia la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la falta de una exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, atendiendo a que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis (sic) planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.*

[...]

[...]

*En suma cuando la norma de la Constitución local y el Código Comicial prevén que para ocupar el cargo de diputado local, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, constituyen principios de hermenéutica jurídica y debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto.*

*En tal sentido resulta claro que dichas disposiciones normativas se refieren indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, esto es no más y no menos de 90 días previos a la fecha de la elección. Es por ello que el acuerdo impugnado que valida el registro de la C. SILVIA SALAZAR HERNANDEZ no cumple con los requisitos de elegibilidad para la validez de su registro y por ende dicha candidatura a la diputación local por el VI distrito electoral es ilegal.*

[...]

c) Asimismo, con fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, el ciudadano Miguel Ángel Peláez Gerardo, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, presentó diversos escritos para apersonarse a los recursos de apelación interpuestos por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con motivo del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, compareciendo como tercero interesado esgrimiendo entre otras cosas, en la parte que interesa lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

## **ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO FÁCTICO**

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*El planteamiento fáctico esencial del impetrante del recurso consiste en señalar de manera reiterada los agravios expresados en el escrito de demanda, al pretender debatir y/o controvertir el acto primigenio, sin que de los hechos se desprenda la inobservancia al marco legal, toda vez que al manifestar que ante la exhaustividad que conlleva analizar las manifestaciones de los recurrentes, es obvio que pretende corregir la argumentación del primer recurso que en vía de revisión hizo valer, de tal forma que esta autoridad debe desestimar las manifestaciones del recurrente como inoperantes, toda vez, que el mismo incumple con la carga procesal de satisfacer a cabalidad los requisitos legales y procedimentales para la viabilidad del medio de impugnación, ya que hace valer en los mismos términos y reitera los agravios que en sí le causó a su decir el acto primigenio, pero al mismo tiempo incorpora nuevos elementos a la litis primigenia al establecer probanzas que no fueron ofrecidas, ni admitidas, lo que provoca de conformidad con el principio de definitividad en los actos en materia electoral, el sobreseimiento del medio impugnativo,*  
[...]

[...]

*De igual forma se observa en el recurso de apelación en que se actúa que el C. FRANCISCO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, solicita se considere como agravio, no solamente el capítulo que refiere, sino en general todo el juicio mismo, aunado a lo anterior y por las manifestaciones vertidas en líneas que anteceden, se solicita no se tomen en consideración los agravios que intenta hacer valer el C. FRANCISCO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en virtud de que se vuelven reiterativos, por lo que no se atacan las consideraciones, por lo que los mismos se vuelven inoperantes.*

*No obstante lo anterior resulta preciso reiterar lo manifestado en el escrito de tercero interesado primigenio que esta parte hizo valer al establecer que del acta de la sesión ordinaria permanente del H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, iniciada el día 4 de marzo de 2015 y concluida el 9 del mismo mes y año, y específicamente de la supuesta "fe de erratas" a dicha acta, aprobada en cabildo extraordinario de fecha 27 del mismo mes y año, ya que lo cierto es que la hoy candidata **SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ**, presentó por escrito y ante la Secretaría Municipal, aviso de licencia definitiva al cargo de presidenta municipal, en fecha 9 de marzo de 2015, para surtir efectos a partir de esa misma fecha, y no del 10 de ese mes y año, provocando con lo anterior que la separación del cargo lo fue con fecha 09 de Marzo del 2015, lo que implica que se separa el día 90 antes del día de la jornada electoral del día 06 de junio del año 2015, separación que cumple con los requisitos de elegibilidad, como el propio recurrente lo reconoce al precisar que el día 10 de marzo son 89 días antes de la elección, pero de una manera falaz y tendenciosa omite referirse a sumar el día 09 de marzo que es la fecha en la se (sic) que separa la candidata recurrida.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior se aprecia que la toma de protesta de la actual presidenta municipal **BRENDA SALGADO CAMACHO**, se dio en la sesión permanente del cabildo (concluida el 9 de marzo de 2015), y no al día siguiente (10 de marzo de 2015), por lo que desde luego **SILVIA SALAZAR HERNANDEZ** dejó de ser alcalde el día 9 de marzo 2015.

En esas condiciones, y por lo antes expuesto se objeta, en cuanto a su veracidad, alcance y valor probatorio, el acta de cabildo extraordinario de fecha 27 de marzo de 2015.

[...]

d) Por su parte, la autoridad responsable, con fundamento en lo establecido por el artículo 332 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con fecha veintiséis de abril del dos mil quince, rindió los informes circunstanciados, manifestando lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en relación con los agravios esgrimidos por el impugnante, me permito manifestar a sus Señorías lo siguiente:

Previamente es menester que sus Señorías conozcan los antecedentes del acuerdo que los recurrentes combaten, los cuales son los siguientes:

a) El día 17 de Abril del año en curso, en consecuencia el Consejo Estatal resuelve el recurso de revisión bajo el número de expediente IMPEPAC/REV/06/2015 y su acumulado IMPEPAC/REV/08/2015, dicto acuerdo en los términos siguientes:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el considerando primero.

**SEGUNDO.** Se ordena acumular el expediente **IMPEPAC/REV/08/2015**, al **IMPEPAC/REV/06/2015**, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los **PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**, de fecha 28 de marzo de 2015, dictado en sesión permanente del Consejo Municipal Distrital VI



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

de Jiutepec Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a los **PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO y MORENA**, a la ciudadana **SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ**, y al **CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VI DE JIUTEPEC NORTE**; en los domicilios señalados en autos: fíjese en los estrados de (sic) Consejo Estatal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general.

**SEXTO.** Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

b) En razón de lo anterior, se precisa que el Partido Político Movimiento Ciudadano. (sic) El 22 de abril de dos mil quince, por conducto del ciudadano Eduardo Reyes Macedo en su carácter de Representante ante el Consejo Distrital Electoral VI, Jiutepec, Norte, Jiutepec, Morelos remite el Recurso de Apelación en contra de "... del Acuerdo emitido por el H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL dentro de los expedientes **IMPEPAC/REV/06/2015** (sic) Y SU ACUMULADO **IMPEPAC/REV/08/2015**, relacionados con el acuerdo identificado como **IMPEPAC/REV/09/2015**, mediante los cuales se realiza la que se considera una ilícita validación del Registro como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa al VI Distrito Electoral del Estado de Morelos de la C. **SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ** del partido **MORENA**." presentado ante el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En dicho recurso de apelación, nos manifiesta dentro de sus agravios que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, manifiesta (sic) se renuncia el día 09 de marzo de dos mil quince, en la sesión ordinaria de Cabildo, y al firmarla como Presidenta Municipal de Jiutepec, acreditando su cargo como parte de miembro del Ayuntamiento de Jiutepec.

Por lo cual esta autoridad analizo (sic) la Copia Certificada del Acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 04 de marzo de la presente anualidad: mediante el desahogo de la sesión en el punto décimo sexto, que a la letra dice:

**Presentación de aviso de licencia determinada sin goce de sueldo por 90 días naturales para separarse del cargo de Presidenta Municipal, presentada por la C. Silvia Salazar Hernández.** Acto seguido, el Secretario, procedió a dar lectura al documento de referencia en el que entre otras cosas, la **PRESIDENTA MUNICIPAL** señaló lo siguiente: "Manifiesto que inicialmente mi intención era la de comunicar licencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*suscrita con carácter determinado, es decir, por el periodo de noventa días naturales; sin embargo, aún y cuando se manifestó que el Artículo 23 de la Constitución Local establece la paridad de género, en consecuencia por género le correspondía asumir de manera provisional a la suplente y no así al Síndico Municipal, hecho que provoco (sic) exclusión e interpretaciones que no son compartidas por la suscrita, dicha circunstancia motiva que **solicite licencia definitiva al cargo**, dejando a salvo mis derechos políticos para que en lo futuro y si así conviene a mis intereses hacerlos valer en la instancia legal correspondiente". Posteriormente, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, consultó en votación económica a las y los integrantes del Cabildo si era de aprobarse el **punto de acuerdo en mención**, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD**. En virtud de la votación anterior y estando el **H. CABILDO EN** (sic) Sesión, se emitió el siguiente acuerdo **SM/453/09-03-15: "PRIMERO.- Se acepta con carácter de formal y en sus términos, el aviso de licencia definitiva de la C. Silva Salazar Hernández, para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día 9 de marzo de 2015, y al concluir la presente Sesión Ordinaria de Cabildo.***

[...]

*El énfasis es nuestro.*

*Documentales a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.*

*De lo anterior se desprende que, atendiendo a los principios del Derecho, si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y en caso que la ley prevea que para ocupar el cargo de diputado, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, y no razonar algo distinto; ya que la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, para solicitar la separación del cargo.*

*Se puede concluir que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato previsto en el artículo 163 fracción III de la (sic) Código electoral que nos compete, consistente en no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral,, (sic) se cumple cuando el servidor público solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.*

*Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, advirtio (sic) que la fecha con la que la ciudadana Silvia Salazar Hernández manifestó su separación del cargo, y que fue tomada en consideración*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*para resolver lo conducente, es el mismo día en que la ciudadana antes referida expresa la decisión de la separación del cargo, siendo esta el 9 de marzo de dos mil quince.*

*Por lo tanto, ésta autoridad administrativa electoral, realizó el computo del plazo a que se refieren los artículos 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, el cual transcurre del nueve de marzo al seis de junio ambos del año en curso, es decir, para separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, los ciudadanos que ejercieran funciones en cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal; debían separarse el día 9 de marzo de la presente anualidad, situación que en la especie aconteció.*

*Lo anterior es así, porque el escrito signado por la ciudadana Silvia Salazar Hernández, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y recibido en fecha 9 de marzo del año en curso, se aprecia que la citada ciudadana, renunció al cargo que desempeñaba a partir del citado día, y por tanto, en sesión ordinaria permanente de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha 04 del mismo mes y año, mediante el acuerdo número SM/453/09-03-15, se acepta con carácter de formal y en sus términos, el aviso de licencia definitiva de la ciudadana Silvia Salazar Hernández, para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día 9 de marzo de 2015, ello de conformidad con la interpretación más favorable a la ciudadana, ya que la norma dice que se separe con noventa días, entonces está permitido que se separe el día 90, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, concluyó que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral; de conformidad con lo que estipulan los artículos 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, dicha ciudadana reúne el requisito de elegibilidad que establece la normatividad electoral vigente.*

*Por último, se precisa que el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015**, de fecha 28 de marzo del año en curso, fue emitido por el Consejo Distrital Electoral VI de Jiutepec, Norte; respetando la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que la ciudadana **Silvia Salazar Hernández**, cumplió con todos y cada uno de los requisitos que establece la normatividad electoral vigente.*

*Asimismo, se precisa a sus Señorías, que éste Órgano Comicial, actuó y seguirá actuando bajo los principios de certeza y legalidad, por las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el presente informe.*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

**QUINTO.- *Litis.*** La causa petendi o causa de pedir de los promoventes, se funda en el hecho de que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual se resolvió lo relativo al recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/06/2015** y su acumulado **IMPEPAC/REV/08/2015**, el que confirmó el registro como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa al VI Distrito Electoral del Estado de Morelos de la ciudadana Silvia Salazar Hernández por el partido MORENA.

Así, la ***litis*** del presente asunto, se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue carente en la observancia de los principios de exhaustividad y legalidad que deben colmar todas las resoluciones y en consecuencia, establecer si la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa al VI Distrito Electoral del Estado de Morelos correspondiente a la ciudadana Silvia Salazar Hernández, cumplió con los requisitos de elegibilidad que dispone la Ley.

**SEXTO. *Estudio de fondo.*** Asimismo, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, éste órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral de los escritos de demanda, que los promoventes exponen como agravios lo transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución, sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "**Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial**", que textualmente señala:

[...]

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

[...]

Determinado lo anterior, por cuanto al acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve los recursos de revisión identificados como **IMPEPAC/REV/06/2015** e **IMPEPAC/REV/08/2015**, en que se confirmó la elegibilidad como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa al VI Distrito del Estado de Morelos, a la ciudadana Silvia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

Salazar Hernández; como lo aducen los impetrantes, a juicio de este Tribunal Colegiado, dicha resolución carece de los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales *mutatis mutandis*:

[...]

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.** Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.**

[...]

[...]

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

[...]

El énfasis es propio.

Derivado de lo anterior, y una vez valorado el contenido del acuerdo que se impugna, se desprende que la autoridad responsable fue omisa en la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe colmar, ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

que la misma fue emitida en desapego al mandamiento constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es evidente para esta autoridad jurisdiccional, que la autoridad administrativa recurrida no fue exhaustiva en la valoración y concatenación de todas y cada una de las probanzas que le fueron aportadas por las partes, ya que solo se limitó a establecer en su criterio que no se configuraba la inelegibilidad de la ciudadana candidata Silvia Salazar Hernández, porque presentó escrito dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el nueve de marzo del año en curso; sin contemplar, ni cuantificar de manera correcta el cómputo del plazo de los noventa días a que hace referencia el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicana, 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Plazo anterior al día o fecha de la jornada electoral en el que debió separarse definitivamente de su encargo la funcionaria; circunstancia que para esa autoridad comicial se encontró corroborada en el escrito de aviso y de la sesión ordinaria permanente de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, concluida el nueve de abril del año en curso, en que se presentó el aviso de licencia definitiva de la ciudadana Silvia Salazar Hernández para separarse del cargo de Presidenta Municipal a partir de esa fecha, realizando incluso el razonamiento de que *"está permitido que se separe el día 90, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, sin precisar los alcances de la disposición



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

fundamental que invocó.

Sin embargo, tal acontecimiento no fue estudiado a conciencia, realizando una apreciación errónea de los preceptos 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposiciones que establecen entre otras cosas, la salvedad de que aquellos que ocupen un cargo en la administración pública estatal o municipal y que voluntariamente deseen contender en los comicios electorales a un nuevo cargo de elección popular, lo podrán hacer siempre cuando se separen de su cargo definitivamente noventa días antes del día o fecha de la jornada electoral.

Determinado lo anterior y atendiendo a la facultad de plenitud jurisdiccional que tiene éste Tribunal se procede al estudio de fondo del presente asunto, precisando los alcances de esta facultad jurisdiccional con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

[...]

**Tesis XIX/2003**

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que **la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción**, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que **la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación**, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.*

[...]

Por lo que este órgano jurisdiccional, se pronunciará observando y resolviendo aquello que la autoridad responsable dejó de proveer, sustituyendo de ser el caso, los actos o errores en que incurrió.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos resultan **FUNDADOS** los conceptos de agravio que hacen valer los promoventes, de acuerdo con lo que a continuación se expresa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 55 fracción V, establece:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

**Artículo 55.-** Para ser **diputado** se requieren los siguientes requisitos:

[...]

[...]

**V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.*

*No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.*

*Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.*

*Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, **así como los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;***

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 26 fracción III dispone:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

[...]

ARTÍCULO 26.- *No pueden ser Diputados:*

[...]

*III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y **los Presidentes Municipales** o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;***

[...]

El énfasis es nuestro.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

para el Estado de Morelos, en el artículo 163 fracción III prevé:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el  
Estado de Morelos.**

[...]

**Artículo 163.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

**III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y**

[...]

El énfasis es propio.

En tal sentido los noventa días de separación definitiva previos al día o fecha de la jornada electoral, que señala la normatividad como requisito constitucional van ligados a la voluntad de los participantes que fungen como funcionarios públicos, por lo tanto, constituyen una obligación para ellos, so pena de inelegibilidad.

Entendemos por el término de inelegibilidad,<sup>2</sup> lo que enuncia el Glosario en el catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, de la Página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"Inelegibilidad.

Cuando el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la ley de la materia para contender a un cargo de elección popular, como por ejemplo, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, no ser magistrado electoral o secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante los dos años previos a la elección, no ser consejero presidente o consejero electoral del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la elección, ni pertenecer al personal profesional del referido instituto **y no ser presidente municipal** o ser titular de algún órgano político administrativo en el Distrito Federal, **ni**

<sup>2</sup> Consultable en la página Web: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri>, consultado el trece de febrero del dos mil quince a las veintiún horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

**ejercer funciones inherentes a estos cargos por lo menos con tres meses previos a la elección.**

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige claramente que ningún funcionario que sea parte de los Gobiernos, Federal, Estatal, Electoral o bien Municipal, podrá ser postulado a un cargo de elección popular, y los preceptos citados señalan la salvedad de que podrán hacerlo siempre y cuando se separen definitivamente del cargo con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral, y que no ejerzan bajo circunstancia alguna las mismas funciones inherentes a esos cargos –debiendo entenderse durante el periodo de la licencia solicitada–.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es precisa al señalar textualmente que los Secretarios de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, **así como los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no** podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan **definitivamente** de sus cargos **noventa días antes del día de la elección.**

La definitividad en la temporalidad de los noventa días de antelación con los que deben de separarse de su cargo los funcionarios públicos en términos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no da la posibilidad interpretativa a señalar una parcialidad, es decir se habla de días,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

que deben entenderse para su cómputo como días completos de veinticuatro horas.

Para ello, resulta necesario transcribir, lo que expresa la normatividad reglamentaria en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 7 numeral 1, que señala textualmente:

[...]

**Artículo 7.**

**1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

[...]

Asimismo en el artículo 325 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos refiere:

[...]

**Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.**

[...]

De una interpretación sistemática de los preceptos legales, se advierte que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los días, deben considerarse como lapsos de tiempo de veinticuatro horas, que inician de las cero horas con cero minutos (00:00 hrs.), para principiar el día hasta veinticuatro horas después (24:00 hrs.), esto es, días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.

En tal sentido, el código de la materia, prevé las reglas generales para los plazos y términos para el sistema de medios de impugnación, a fin de contabilizar los días, sin embargo, el constituyente federal y local no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

precisaron como debía contabilizarse los días para la separación del cargo, y ante la omisión expresa en la ley, a fin de dilucidar el caso planteado, en términos de lo establecido en el código comicial local (artículo 325), se puede aplicar de manera análoga<sup>3</sup>, dado que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico.

Por tanto, en tratándose de la separación del cargo de noventa días antes de la elección, debe tomarse en consideración contabilizar los días completos que abarcan las veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día, ello por la analogía que implica, que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia dictada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

*Época: Octava Época  
Registro: 220820  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IX, Enero de 1992  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 194  
LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA. Cuando un caso determinado no  
esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe*

<sup>3</sup> La analogía es la técnica y procedimiento de autointegración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza (semejanza esencial). El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma.

<sup>4</sup>Visible en la dirección electrónica [, consultable el veintiséis de abril del año en curso.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000000&Expresion=220820&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=220820&Hit=1&IDs=220820&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

*atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.<sup>5</sup>*

Época: Sexta Época  
Registro: 272359  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación  
Volumen XV, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 37

***ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY POR.- Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho.***

En énfasis es nuestro.

Aunado a la doctrina, que como señala Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, lo que se entiende por el concepto de "plazo o término", señalando lo siguiente:

"PLAZO. (Del latín *placitum*, convenido término o tiempo señalado para una cosa.) Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es **el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.**

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: **el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin**

<sup>5</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Improcedencia 69/91. Luis Alberto Quevedo López. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 143/91. María Margarita Soto Ramos. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 214.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 649, de rubro: "LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

### del plazo.

[...]

**El cómputo de los días que comprende el plazo se hace por regla incluyendo los días feriados o inhábiles.** Sólo en materia procesal se encuentra una excepción a esta regla al establecer que "en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales" (aa. 131, CPC y 1076, CCo.).

Esta excepción se convierte en regla general cuando se trata de la terminación del plazo, de tal forma que si el último día es feriado no sería computado [...]<sup>6</sup>

El énfasis es propio.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial 18/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

***Partido de la Revolución Democrática  
vs.***

***Pleno de la Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas  
Jurisprudencia 18/2000***

***PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.***

[...]

El énfasis es propio.

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo II, pág. 588 y 589 del Instituto de Investigaciones Jurídicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

En materia electoral es claro que todas las horas y los días son hábiles; en consecuencia para computar los noventa días en términos de los preceptos *ut supra* citados, a los que hacen referencia los artículos 55 fracción V, 26 fracción III y 163 fracción III, de la Constitución Federal, Política Local y el Código Comicial de la Entidad, respectivamente, para la separación del cargo a la que están obligados todos aquellos que pretendan postularse a un cargo de elección popular y se encuentren investidos de un cargo público, como requisito de elegibilidad que persigue básicamente velar por la equidad en la contienda, el interés público y el uso de los recursos públicos, es decir, pretende evitar que se haga mal uso de los recursos a los que tengan acceso. Robustece el argumento anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

[...]

**Jurisprudencia 14/2009**

**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que **el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.**

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, para ilustrar los noventa días a que hace referencia el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 26 fracción III de la Constitución Política Local, y 163 fracción III del Código comicial, y dejar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

precisado el día en que los servidores públicos señalados en la misma, deben separarse **definitivamente** de su encargo, se presenta el siguiente cuadro, ilustrando día a día el lapso de separación de noventa días anteriores al día o fecha de las elecciones, que debe existir:

JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D
DIA SEIS 1	DIA CINCO 2	DIA CUATRO 3	DIA TRES 4	DIA DOS 5	DIA UNO 6	<b>DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Z</b>
MAYO						
DIA TRECE 25	DIA DOCE 26	DIA ONCE 27	DIA DIEZ 28	DIA NUEVE 29	DIA OCHO 30	DIA SIETE 31
DIA VEINTE 18	DIA DIECINUEVE 19	DIA DIECIOCHO 20	DIA DECISIETE 21	DIA DECISÉIS 22	DIA QUINCE 23	DIA CATORCE 24
DIA VEINTISIETE 11	DIA VEINTISEIS 12	DIA VEINTICINCO 13	DIA VEINTICUATRO 14	DIA VEINTITRÉS 15	DIA VEINTIDOS 16	DIA VEINTIUNO 17
DIA TREINTA Y CUATRO 4	DIA TREINTA Y TRES 5	DIA TREINTA Y DOS 6	DIA TREINTA Y UNO 7	DIA TREINTA 8	DIA VEINTINUEVE 9	DIA VEINTIOCHO 10
				DIA TREINTA Y SIETE 1	DIA TREINTA Y SEIS 2	DIA TREINTA Y CINCO 3
ABRIL						
DIA CUARENTA Y UNO 27	DIA CUARENTA 28	DIA TREINTA Y NUEVE 29	DIA TREINTA Y OCHO 30			
DIA CUARENTA Y OCHO 20	DIA CUARENTA Y SIETE 21	DIA CUARENTA Y SEIS 22	DIA CUARENTA Y CINCO 23	DIA CUARENTA Y CUATRO 24	DIA CUARENTA Y TRES 25	DIA CUARENTA Y DOS 26



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

DIA CINCUENTA Y CINCO 13	DIA CINCUENTA Y CUATRO 14	DIA CINCUENTA Y TRES 15	DIA CINCUENTA Y DOS 16	DIA CINCUENTA Y UNO 17	DIA CINCUENTA 18	DIA CUARENTA Y NUEVE 19
DIA SESENTA Y DOS 6	DIA SESENTA Y UNO 7	DIA SESENTA 8	DIA CINCUENTA Y NUEVE 9	DIA CINCUENTA Y OCHO 10	DIA CINCUENTA Y SIETE 11	DIA CINCUENTA Y SEIS 12
		DIA SESENTA Y SIETE 1	DIA SESENTA Y SEIS 2	DIA SESENTA Y CINCO 3	DIA SESENTA Y CUATRO 4	DIA SESENTA Y TRES 5
<b>MARZO</b>						
DIA SESENTA Y NUEVE 30	DIA SESENTA Y OCHO 31					
DIA SETENTA Y SEIS 23	DIA SETENTA Y CINCO 24	DIA SETENTA Y CUATRO 25	DIA SETENTA Y TRES 26	DIA SETENTA Y DOS 27	DIA SETENTA Y UNO 28	DIA SETENTA 29
DIA OCHENTA Y TRES 16	DIA OCHENTA Y DOS 17	DIA OCHENTA Y UNO 18	DIA OCHENTA 19	DIA SETENTA Y NUEVE 20	DIA SETENTA Y OCHO 21	DIA SETENTA Y SIETE 22
<b>DIA NOVENTA 9</b>	DIA OCHENTA Y NUEVE 10	DIA OCHENTA Y OCHO 11	DIA OCHENTA Y SIETE 12	DIA OCHENTA Y SEIS 13	DIA OCHENTA Y CINCO 14	DIA OCHENTA Y CUATRO 15

De lo anterior, se desprende que el día en el que se debieron de separar de su cargo, aquellos ciudadanos que desempeñaban alguna de las funciones públicas establecidas en los artículos 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163 fracción III del Código comicial, para ser candidatos a un puesto de elección popular en el proceso electoral que tendrá verificativo en la entidad el día siete de junio del año en curso, debió darse desde las cero horas del día nueve de marzo de dos mil quince y no ejercer desde ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

momento bajo circunstancia alguna las mismas funciones de su encargo público –en este caso del puesto al que se pide licencia–.

Es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 173 establece:

[...]

*Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento**, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.*

[...]

El énfasis es propio.

Por lo que se entiende, en el caso que nos ocupa, para que surta sus efectos la separación del cargo de cualquier miembro de los Ayuntamientos que tengan como pretensión ejercer su derecho al sufragio, no es necesaria la autorización del Cabildo, basta con que simplemente se presente por escrito el aviso de la licencia ante el Secretario General del Ayuntamiento correspondiente.

En el caso concreto, tenemos que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, presentó por escrito el aviso de licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal ante la Secretaria General Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día nueve de marzo de dos mil quince, a las nueve horas con treinta y cinco minutos (fojas 287-288), lo que pudiese haber sido suficiente para que operara su separación definitiva, pero que le limitaba a celebrar cualquier acto relacionado con su cargo de Presidenta Municipal, como lo dispone el artículo 163 fracción III del Código comicial, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

partir incluso de ese día de su aviso de licencia.

Así, de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se desprende en primer lugar la solicitud de licencia de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, que fue presentada ante el Secretario Municipal de Jiutepec, Morelos, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, del día nueve de marzo del dos mil quince, es decir, nueve horas con treinta y cinco minutos posteriores, a la hora en que debió haberse separado definitivamente de sus funciones, lo que a juicio del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales en la resolución de los recursos de revisión IMPEPAC/REV/06/2015 e IMPEPAC/REV/08/2015, para esa autoridad administrativa electoral implicó que *"está permitido que se separe el día 90, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* lo cual además de no ser motivado en su resolución, aún bajo el principio de no contradicción constitucional, se equivoca la autoridad administrativa resolutora, ya que lo dispuesto por el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separarse definitivamente de un cargo público, noventa días antes, constituye una clara limitación a la universalidad de derechos, también anunciada por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que aunado a que el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, expresamente señala como requisito de elegibilidad a una Presidenta Municipal, separarse definitivamente noventa días antes del día de la elección, lo que corroborado en términos de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

disposiciones citadas no aconteció desde las cero horas del día nueve de marzo del dos mil quince.

Por otra parte en el artículo 163 fracción III del Código comicial, expresamente señala la prohibición de no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones –en este caso de Presidenta Municipal–, es decir, que su separación definitiva, constituye una limitación para seguir actuando como funcionaria en el cargo de donde solicitó licencia, debiendo de haber dejado de actuar como tal, para evitar la inequidad en la contienda electoral, o el uso de recursos públicos, lo que en específico se violó, ya que del acta de sesión del cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se desprende que la ciudadana Silvia Salazar Hernández fungió como Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, hasta el día nueve de marzo del año en curso, –día que ya tenía que estar separada definitivamente, y que ya no podía ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones de Presidenta Municipal–, pues la referida acta de la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, declarada como permanente, inició a las diecisiete horas con catorce minutos del cuatro de marzo del año de dos mil quince y concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de marzo del año que transcurre, apreciándose que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, atendió diversos asuntos derivados del cargo desempeñó hasta esa fecha –aun cuando ya había presentado su aviso de licencia–.

Para entender el concepto de una actuación pública nos remitimos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

a la doctrina del concepto de "acto administrativo" donde los autores Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta, el precisar el término señalan:

**"ACTO ADMINISTRATIVO. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad.** A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

**Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo [...]**

**III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice.**<sup>7</sup>

El énfasis es propio.

En este sentido de la citada acta de cabildo del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro al nueve de marzo del dos mil quince, entre las fojas 104 a la foja 108, específicamente se determinan las actuaciones que como Presidenta Municipal llevó a cabo la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, ya que específicamente señalan, a qué hora se continuó la sesión de cabildo –iniciada el cuatro de marzo y concluida el nueve de marzo del dos mil quince–, y los actos administrativos que se llevaron a cabo y el nombre y firma de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández como Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos: se transcriben esos actos:

"[...]"

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo I, pág. 115 y 116 del Instituto de Investigaciones Jurídicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

En uso de la palabra la Ciudadana **PRESIDENTA MUNICIPAL** manifestó lo siguiente: "Con fundamento en los Artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 57 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, me permito proponer se declare esta sesión con carácter de permanente por la importancia de los asuntos pendiente (sic) por desahogar, para continuarla el día lunes 09 de marzo del año en curso, a las 18:00 horas, en este recinto". Acto seguido, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, sometió en votación económica si era de aprobarse la propuesta en mención, siendo **APROBADA POR UNANIMIDAD**.-----

Siendo las **dieciocho horas con veintinueve minutos del día 09 de marzo del año en curso**, la Secretaría procedió a pasar lista de asistencia, dando cuenta de la asistencia de trece integrantes del Cabildo y procediendo a declarar el quórum legal.-----

Una vez reanudada la sesión, la Ciudadana **PRESIDENTA MUNICIPAL** instruyó a la Secretaría continuar con los asuntos en cartera.-----

**13. Presentación de aviso de separación del cargo de Regidora por licencia determinada de 90 días naturales, presentada por la C. Leticia Beltrán Caballero.** Acto seguido, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, sometió en votación económica la **dispensa** de lectura del documento en mención, en virtud de que fue entregado con anterioridad para su estudio y análisis, siendo **APROBADA POR UNANIMIDAD**. Posteriormente, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, consultó en votación económica a las y los integrantes del Cabildo si era de aprobarse el punto de acuerdo en mención, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD**. En virtud de la votación anterior y estando el **H. CABILDO** en Sesión, se emitió el siguiente acuerdo **SM/450/09/-03-15: "PRIMERO.- Se acepta con carácter de formal el aviso de licencia determinada por 90 días naturales a la C. Leticia Beltrán Caballero, para separarse del cargo de Regidora de Bienestar Social y Asuntos Migratorios, a partir del día 09 de marzo del año 2015, con fundamento a lo señalado en el Artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, incorporándose el día 08 de junio del año 2015. SEGUNDO.- Notifíquese del presente acuerdo al C. José Luis Medina Lorenzana, Regidor Suplente, para los efectos legales que correspondan. TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Cabildo. SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites necesarios y conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo; así como informar a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor para los efectos que correspondan".**-----

**14. Presentación de aviso de separación del cargo de Regidora por licencia determinada de 90 días naturales, presentada por la C. Verónica Ramírez Romero.** Acto seguido, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, sometió en votación económica la **dispensa** de lectura del documento en mención, en virtud de que fue entregado con anterioridad para su estudio y análisis, siendo **APROBADA POR UNANIMIDAD**. Posteriormente, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, consultó en votación económica a las y los integrantes del Cabildo si era de aprobarse el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

punto de acuerdo en mención, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD**. En virtud de la votación anterior y estando el **H. CABILDO** en Sesión, se emitió el siguiente acuerdo **SM/451/09/-03-15**: "**PRIMERO.-** Se acepta con carácter formal el aviso de licencia determinada por 90 días naturales a la C. Verónica Ramírez Romero" para separarse del cargo de Regidora de Educación, Cultura, Recreación, Gobernación y Reglamentos, a partir del día 10 de marzo al 07 de Junio del año 2015, con fundamento a la señalado en el Artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, incorporándose el día 08 de junio del año 2015. **SEGUNDO.-** Notifíquese del presente acuerdo a la C. Guadalupe Nora Rodríguez Cueto, Regidora Suplente, para los efectos legales que correspondan. **TRANSITORIOS: PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Cabildo. **SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites necesarios y conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo; así como informar a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor para los efectos que correspondan".-----

**15.- Presentación de aviso de separación del cargo de Regidora por licencia determinada de 90 días naturales, presentada por la C. Amparo Loredo Bustamante.** Acto seguido, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, sometió en votación económica la **dispensa** de lectura del documento en mención, en virtud de que fue entregado con anterioridad para su estudio y análisis, siendo **APROBADA POR UNANIMIDAD**. Posteriormente, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, consultó en votación económica a las y los integrantes del Cabildo si era de aprobarse el **punto de acuerdo en mención**, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD**. En virtud de la votación anterior y estando el **H. CABILDO** en Sesión, se emitió el siguiente acuerdo **SM/452/09/-03-15**: "**PRIMERO.-** Se acepta con carácter formal el aviso de licencia determinada por 90 días naturales de la C. Amparo Loredo Bustamante para separarse del cargo de Regidora de Igualdad, Equidad de Género y Derechos Humanos, a partir del día 10 de marzo del año 2015, con fundamento a la señalado en el Artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, incorporándose el día 08 de junio del año 2015. **SEGUNDO.-** Notifíquese del presente acuerdo a la C. Ana María Aguilar Morán, Regidora Suplente, para los efectos legales que correspondan. **TRANSITORIOS: PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Cabildo. **SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites necesarios y conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo; así como informar a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor para los efectos que correspondan".-----

**16.- Presentación de aviso de licencia determinada sin goce de sueldo por 90 días naturales para separarse del cargo de Presidenta Municipal, presentada por la C. Silvia Salazar Hernández.** Acto seguido, el Secretario, procedió a dar lectura al documento de referencia en el que entre otras cosas, la **PRESIDENTA MUNICIPAL** señaló lo siguiente: "manifiesto que inicialmente mi



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

intención era la de comunicar licencia de la suscrita con carácter determinado es decir, por el periodo de noventa días naturales, sin embargo aun y cuando se manifestó que el artículo 23 de la Constitución Local establece la paridad de género, en consecuencia, por género le correspondía asumir de manera provisional a la suplente y no así al Síndico Municipal, hecho que provocó exclusión e interpretaciones que no son compartidas por la suscrita, dicha circunstancia motiva que solicite licencia definitiva al cargo, dejando a salvo mis derechos políticos para que en lo futuro y si así conviene a mis intereses hacerlos valer en la instancia legal correspondiente". Posteriormente el secretario por instrucciones de la Presidenta Municipal, consultó en votación económica a las y los integrantes del Cabildo si era de aprobarse el **punto de acuerdo en mención**, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD**. En virtud de la votación anterior y estando el **H. CABILDO** en Sesión, se emitió el siguiente acuerdo **SM/453/09/-03-15: "PRIMERO.- Se acepta con carácter formal y en sus términos, el aviso de licencia definitiva de la C. Silvia Salazar Hernández, para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día 09 de marzo del año 2015, y al concluir la presente sesión ordinaria de Cabildo. SEGUNDO.- Notifíquese del presente acuerdo a la C. Brenda Salgado Camacho, para que asuma las funciones como Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos al término de la presente sesión previa toma de protesta de Ley ante el H. Cabildo con la finalidad de evitar vacíos de poder. TERCERO.- Hágase del conocimiento a las autoridades Federales, Estatales y Municipales para los efectos legales que correspondan. TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Cabildo. SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites necesarios y conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo; así como informar a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor para los efectos que correspondan".-----**

Acto seguido, y en cumplimiento al acuerdo anterior la Secretaria Municipal procedió a invitar al interior del recinto oficial a la Ciudadana **BRENDA SALGADO CAMACHO**, a efecto de que le sea tomada la debida protesta de Ley al cargo de Presidenta Municipal. -----

**17.- En desahogo del siguiente punto se abordarán los Asuntos Generales.** Acto seguido, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, procedió a registrar las participaciones de las y los integrantes del Cabildo que desearon participar en Asuntos Generales. En uso de la palabra, la ciudadana Regidora **VERÓNICA RAMÍREZ ROMERO** manifestó lo siguiente: "*Presenté a a la Secretaria Municipal documento con tres asuntos generales, al cual me voy a permitir dar lectura y señala tres peticiones concretas, mismas que a continuación se mencionan: solicitud de techumbre para cancha de usos múltiples del CAIC, de la colonia Vicente Guerrero; solicitud para la colocación de malla ciclónica en barranca de la colonia Apatlaco y colocación de aparatos para gimnasio al aire libre, con la finalidad de fomentar actividad física a los habitantes de la colonia Apatlaco*". Al respecto la ciudadana **PRESIDENTA MUNICIPAL** expresó lo siguiente: "*solicito a la Secretaría que estas solicitadas sean enviadas a las áreas que corresponden para iniciar su gestión y conocer los expedientes técnicos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

que correspondan".-----  
En otro asunto de carácter general el ciudadano Regidor **MARIO BAHENA MARQUINA**, comentó lo siguiente: "solicito la atención de inspección y corrección de alcantarillado para el desfogue de la aguas pluviales en la calle Emiliano Zapata de la colonia Morelos, así como calle Venustiano Carranza de la colonia Cuauhtémoc Cárdenas y el reencarpetamiento de la calle Niño Artillero esquina Jacaranda de la colonia Otilio Montaña; estas solicitudes las hago con la finalidad de prevenir inundaciones y focos de infección. Por último traigo una petición del Director del Tecnológico CETIS 12 por el que solicitan servicio de poda y limpieza dentro de un (sic) área de esa institución para poder habilitar un campo experimental de composteo y hortaliza en beneficio de la comunidad estudiantil". En uso de la palabra, la Ciudadana **PRESIDENTA MUNICIPAL** mencionó lo siguiente: "Solicito a la Secretaría que los temas tratados con el señor Regidor, sean encausados a las áreas correspondientes para generar expedientes técnicos y conocer la inversión necesario para ser atendidos".-----

**18. Lectura y aprobación en su caso del acta de la presente Sesión.** Para el desarrollo del punto en mención la Presidenta Municipal procedió a declarar un receso para la elaboración del acta correspondiente.-----

Una vez reanudada la Sesión, el Secretario, por instrucciones de la Presidenta Municipal, procedió a dar lectura al Acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cabildo de fecha **cuatro de marzo del presente año**, siendo sometida a la consideración del Cabildo en votación económica y **APROBADA POR UNANIMIDAD.**-----

**19. En desahogo del siguiente punto**, el Secretario hizo del conocimiento a la Presidenta Municipal que se habían agotado los puntos del Orden del Día, procediendo a la **Clausura de la Sesión**, misma que se inició el día 04 de marzo del presente año, a las diecisiete horas con catorce minutos, concluyendo a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día **nueve de marzo** del año en curso".--  
[...]

El énfasis de subrayado y en negritas es propio.

De lo anteriormente transcrito se observan claramente, actos administrativos que implicaron la actuación de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, como lo fue pronunciarse respecto a la presentación de los avisos de separación del cargo de Regidoras por licencia determinada de noventa días naturales de las ciudadanas Leticia Beltrán Caballero, Verónica Ramírez Romero, Amparo Loredo Bustamante e incluso su propio aviso de licencia, así como asuntos generales (puntos marcados con los arábigos 13, 14, 15, 16 y 17 del acta de sesión de Cabildo en comento), más



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

aún cuando del acuerdo número 16, el resolutivo primero hace énfasis en que su licencia definitiva es hasta después de que termine esa sesión de cabildo en el día nueve de marzo del dos mil quince:

"[...] **16.- Presentación de aviso de licencia determinada sin goce de sueldo por 90 días naturales para separarse del cargo de Presidenta Municipal, presentada por la C. Silvia Salazar Hernández.** Acto seguido, el Secretario, procedió a dar lectura al documento de referencia en el que entre otras cosas, la **PRESIDENTA MUNICIPAL** señaló lo siguiente: "manifiesto que inicialmente mi intención era la de comunicar licencia de la suscrita con carácter determinado es decir, por el periodo de noventa días naturales, sin embargo aun y cuando se manifestó que el artículo 23 de la Constitución Local establece la paridad de género, en consecuencia, por género le correspondía asumir de manera provisional a la suplente y no así al Síndico Municipal, hecho que provocó exclusión e interpretaciones que no son compartidas por la suscrita, dicha circunstancia motiva que solicite licencia definitiva al cargo, dejando a salvo mis derechos políticos para que en lo futuro y si así conviene a mis intereses hacerlos valer en la instancia legal correspondiente". Posteriormente el secretario por instrucciones de la Presidenta Municipal, consultó en votación económica a las y los integrantes del Cabildo si era de aprobarse el **punto de acuerdo en mención**, siendo **APROBADO POR UNANIMIDAD**. En virtud de la votación anterior y estando el **H. CABILDO** en Sesión, se emitió el siguiente acuerdo **SM/453/09/-03-15: "PRIMERO.- Se acepta con carácter formal y en sus términos, el aviso de licencia definitiva de la C. Silvia Salazar Hernández, para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día 09 de marzo del año 2015, y al concluir la presente sesión ordinaria de Cabildo. SEGUNDO.- Notifíquese del presente acuerdo a la C. Brenda Salgado Camacho, para que asuma las funciones como Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos al término de la presente sesión previa toma de protesta de Ley ante el H. Cabildo con la finalidad de evitar vacíos de poder. TERCERO.- Hágase del conocimiento a las autoridades Federales, Estatales y Municipales para los efectos legales que correspondan. TRANSITORIOS: PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Cabildo. SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para los efectos legales a que haya lugar. TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los trámites necesarios y conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo; así como informar a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor para los efectos que correspondan".-----**

Acto seguido, y en cumplimiento al acuerdo anterior la Secretaria Municipal procedió a invitar al interior del recinto oficial a la Ciudadana **BRENDA SALGADO CAMACHO**, a efecto de que le sea tomada la debida protesta de Ley al cargo de Presidenta Municipal. -----

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

Además de lo anterior es un hecho evidente que aparece emitiendo su voto en cada uno de los acuerdos aprobados, - después de haber presentado su aviso de licencia-, habiendo firmado la respectiva acta de sesión, y rubricado cada una de sus hojas, como consta a fojas 195 a 203, probanza que concatenada con las demás constancias agregadas en autos se le da valor probatorio en términos de los artículos 363 fracción I inciso a) numeral 4 y 364 párrafos primero y segundo del Código Comicial del Estado.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis XXVIII/99*

*INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- **El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve,** sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, **sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.***

*La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

El énfasis es propio

En este sentido resulta claro que las actuaciones del día nueve de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

marzo del dos mil quince, por parte de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, al participar y aprobar diversos actos en calidad de Presidenta Municipal, en la sesión de cabildo que concluye a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, y donde está su nombre y firma como Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, con lo que viola lo dispuesto por el artículo 55 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Por otra parte de la instrumental de actuaciones en términos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte la prueba marcada con el número tres, consistente en disco compacto, que obra a fojas 22 y 24, el cual al reproducirse en el equipo de cómputo de la Ponencia Instructora, puede corroborarse el contenido, que coincide con la prueba admitida en auto de ponencia de fecha primero de mayo a fojas 1051-1055, ofrecida por el Ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano por parte del Partido de la Revolución Democrática, donde señalan los contenidos de dos videos, dónde se advierte lo siguiente:

"Tercero.- Se ofrece bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en carácter de supervenientes, las pruebas técnicas consistentes en 2 videograbaciones, identificadas como video 1 y video 2, mismas que bajo protesta de decir verdad se desconocían hasta el día de hoy, en que fueron entregadas en las instalaciones del comité ejecutivo estatal (sic) del Partido de la Revolución Democrática, consistente en un medio magnético que se hace consistir en disco compacto cuyo contenido identificado en el video 2 consiste en la apreciación visual de la mesa del presidium de los integrantes del cabildo municipal de Jiutepec, Morelos, durante la celebración de la sesión ordinaria del día 09 de marzo de la presente anualidad, donde se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

observa en este orden de izquierda a derecha sentados la presencia de los integrantes de cabildo; Jose (sic) Antonio Yunes Espin (sic) regidor de desarrollo económico y patrimonio municipal; Amparo Loredó Bustamante regidora de igualdad equidad de género y derechos humanos; Daniel Reyes Ubaldo regidor de asuntos indígenas colonias y poblados; Vertin Díaz Rosales regidor de desarrollo agropecuario y desarrollo ambiental; Edson Yassir Rabadan Castrejón regidor de hacienda programación presupuesto y asuntos de la juventud; Radames Salazar Solorio regidor de desarrollo urbano vivienda obras públicas relaciones públicas y comunicación social; Carlos Benítez (sic) Uriostegui Síndico (sic) municipal; Silvia Salazar Hernández (sic) presidenta municipal; Leopoldo Tovar Enriquez (sic) secretario municipal; Leticia Beltrán (sic) Caballero (sic) regidora de bienestar social y asuntos migratorios; Verónica Ramírez (sic) Romero (sic) regidora de educación cultura recreación gobernación y reglamentos; José Antonio Arizmendi Quintana regidor de servicios públicos municipales Seguridad Pública y Tránsito; Pedro González Solís regidor de planificación desarrollo y turismo; Mario Bahena Marquina regidor de coordinación de organismos descentralizados y protección al patrimonio cultural, prueba técnica que en su reproducción en el segundo 06 de su reproducción se escucha la voz del secretario municipal, Leopoldo Tovar Enriquez (sic) precisar "que la vigencia de la licencia inicia el primer minuto del día 10" al segundo 27 de su reproducción se escucha la voz de la presidenta Silvia Salazar Hernández mencionando que "mi licencia inicia el primer minuto del día de mañana", de lo anterior se advierte que la licencia solicitada por la C. Silvia Salazar Hernández al cargo de presidenta municipal de Jiutepec Morelos es inconstitucional al no cumplir en los extremos constitucionales contenidos en el artículo 26 de la constitución política libre y soberano de Morelos, prueba técnica que a fin de ser perfeccionada a fin de cumplir con el principio de exhaustividad se corrobore con un informe donde el representante legal o secretario municipal corrobore que las circunstancias de modo tiempo y lugar que se observan en el video corresponden precisamente a los hechos acontecidos el día 09 de marzo de la presente anualidad en la citada sesión de cabildo de Jiutepec, Morelos, asimismo se solicite la versión estenográfica de la sesión de cabildo en referencia así como de aquellas que se ofrecieron en su momento, en la misma tesitura el Video marcado con el número 1 cuyo contenido consiste en la apreciación visual de la mesa del presídium de los integrantes del cabildo municipal de Jiutepec, Morelos, durante la celebración de la sesión ordinaria del día 09 de marzo de la presente anualidad, donde se observa en este orden de izquierda a derecha sentados la presencia de los integrantes de cabildo; Jose (sic) Antonio Yunes Espin (sic) regidor de desarrollo económico y patrimonio municipal; Amparo Loredó Bustamante regidora de igualdad equidad de género y derechos humanos; Daniel Reyes Ubaldo regidor de asuntos indígenas colonias y poblados; Vertin Díaz (sic) Rosales regidor de desarrollo agropecuario y desarrollo ambiental; Edson Yassir Rabadan Castrejón regidor de hacienda programación presupuesto y asuntos de la juventud; Radames Salazar Solorio regidor de desarrollo urbano vivienda obras públicas relaciones públicas y comunicación social; Carlos Benítez Uriostegui Síndico (sic) municipal; Silvia Salazar Hernández presidenta municipal; Leopoldo Tovar Enriquez (sic) secretario municipal; Leticia Beltrán (sic) Caballero



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

regidora de bienestar social y asuntos migratorios; Verónica Ramírez Romero regidora de educación cultura recreación gobernación y reglamentos; José Antonio Arizmendi Quintana regidor de servicios públicos municipales Seguridad Pública y Tránsito; Pedro González Solís regidor de planificación desarrollo y turismo; Mario Bahena Marquina regidor de coordinación de organismos descentralizados y protección al patrimonio cultural, prueba técnica que en su reproducción se aprecia en el segundo 02 del video identificado con el numero (sic) 1 se escucha y observa que la presidenta Silvia Salazar hernandez (sic) se encuentra leyendo de propia voz el acuerdo tomado por el cabildo municipal de Jiutepec, en relación a su aviso de licencia definitiva, en donde claramente se escucha "el aviso de licencia definitiva la ciudadana Silvia Salazar Hernández para separarse del cargo de presidenta municipal a partir del día 10 de marzo del año dos mil quince, con fundamento en lo señalado en el artículo 173 de la ley orgánica municipal del estado de Morelos" haciendo esta prueba técnica un indicio pleno que al administrarse con la documental publica consistente en la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince hacen prueba de que la fecha cierta y real de que la fecha en la que se separó del cargo Silvia Salazar Hernández fue en fecha 10 de marzo del 2015, haciéndola inelegible al no cumplir con la obligación que le impone nuestra constitución política local y código electoral al ser evidente que no se separó del cargo con la anticipación debida.

Al segundo 25 de la reproducción del video en referencia se advierte la voz y acción de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández de reconocer una vez más que la separación del cargo que ostentaba como presidenta municipal seria a partir del día (sic) 10 de marzo del 2015, al manifestar: "notifíquese (sic) a la c. (sic) Brenda Salgado Camacho para que asuma las funciones como presidenta municipal de Jiutepec, Morelos (sic) a partir del 10 de marzo del año 2015" haciendo esta prueba técnica un indicio pleno que al administrarse con la documental publica consistente en la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince hacen prueba plena de que la fecha cierta y real de que la fecha en la que se separó del cargo Silvia Salazar Hernández fue en fecha 10 de marzo del 2015, haciéndola inelegible al no cumplir con la obligación que le impone nuestra constitución política local y código electoral al ser evidente que no se separó del cargo con la anticipación debida."

De lo anteriormente señalado y de la instrumental de actuaciones, que corre agregada en copia certificada, el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el veintisiete de marzo del año en curso, en la que entre otros puntos, señala que se aprobó por unanimidad de votos la "fe de erratas" hecha al acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, iniciada el cuatro de marzo del año dos mil quince y concluida el nueve de marzo del mismo año,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

para modificar en la parte conducente, la fecha a partir de la cual surtía efectos la separación del cargo de la ciudadana Silvia Salazar Hernández, para precisar que ésta comenzaba a contar a partir del día diez de marzo del año dos mil quince, circunstancia que se advierte a fojas 110 a 121 del expediente en que se actúa. Acto que para esta autoridad jurisdiccional, no es de valorarse en su totalidad, ya que, independientemente de tomarse en consideración tal modificación, robustecería el punto crucial de la *Litis* que se desahoga, es decir, en nada cambiaría el hecho de que la ciudadana Silvia Salazar Hernández, debió de separarse definitivamente de su encargo el día nueve de marzo del año en curso y no haber ejercido bajo circunstancia alguna las funciones de Presidenta Municipal, lo que en la especie ocurrió, puesto que como ya se ha dicho, la misma no dejó de desempeñarse como Presidenta Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, en la fecha que tenía como límite para hacerlo, que lo eran las cero horas del día el nueve de marzo del año que transcurre, tan es así que, reiteramos, consta su nombre y firma en la clausura de la multitudinaria sesión ordinaria de cabildo de fecha nueve de marzo del año en curso a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo que por la violación al artículo 53 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción III de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos y 163 fracción III, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se resuelve la inelegibilidad de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, como candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral en el Estado de Morelos, por el Partido Político de MORENA.

Consecuente a lo anterior, resulta procedente la **revocación** del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve los recursos de revisión identificados como **IMPEPAC/REV/06/2015** e **IMPEPAC/REV/08/2015**, por las manifestaciones vertidas en la presente resolución.

En consecuencia, se revoca el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015** de fecha veintiocho de marzo del año en curso dictado en sesión permanente del Consejo Distrital VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, específicamente por cuanto hace a la designación de candidata local propietaria por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral del estado de Morelos a cargo de la ciudadana Silvia Salazar Hernández por el partido MORENA.

Asimismo, por las fechas que trascurren en el calendario del proceso electoral, a efecto de no dejar sin candidata a Diputada Local por mayoría relativa por el VI Distrito Electoral en Morelos, en términos del registro con paridad de género, se **ordena** al partido político MORENA, **para que en un término de veinticuatro horas** a partir de la legal notificación de esa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

resolución realice la designación de candidata que reúna todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad en términos de los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. Asimismo, y se le impone la obligación de informar dentro de las siguientes **VEINTICUATRO HORAS** a este Órgano Colegiado una vez que haya dado cumplimiento a lo anterior, apercibido que en caso de no dar el debido cumplimiento se le aplicarán las medidas de apremio en el orden de prelación que establece el artículo 395 fracción primera, hasta que se lleve a cabo su debido cumplimiento, con el objeto de hacer efectivas las Sentencias emitidas por este órgano Jurisdiccional Colegiado.

Se vincula al Consejo Distrital VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice el registro correspondiente en términos de la presente resolución e informe a este Tribunal Electoral en el término de las **veinticuatro horas** siguientes una vez efectuado el registro ordenado, apercibido que en caso de no dar el debido cumplimiento se le aplicarán las medidas de apremio en el orden de prelación que establece el artículo 395 fracción primera, hasta que se lleve a cabo su debido cumplimiento, con el objeto de hacer efectivas las Sentencias emitidas por este órgano Jurisdiccional Colegiado.

En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas, es de resolverse y se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **INELEGIBILIDAD** de la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, como candidata Propietaria a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito VI, del Estado de Morelos, por el Partido Político MORENA, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **REVOCA** el acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince emitido con motivo del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/06/2015** e **IMPEPAC/REV/08/2015** por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **REVOCA** el acuerdo **IMPEPAC/CDEVI/009/2015** de fecha veintiocho de marzo del año en curso dictado por el Consejo Distrital VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **ORDENA** al Partido Político MORENA para que emita la designación correspondiente a la candidatura de Diputada Local Propietaria por el principio de mayoría relativa por el VI Distrito Electoral en el Estado de Morelos, en los términos, plazos y con el apercibimiento, precisados en el considerando sexto de ésta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

**SEXTO.-** Se **VINCULA** al Consejo Distrital VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice el registro correspondiente, de cumplimiento a lo ordenado en los términos y con el apercibimiento efectuado, en el debido cumplimiento de la parte in fine del considerando sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los partidos políticos, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA; al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Consejo Distrital VI de Jiutepec Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y a la Ciudadana Silvia Salazar Hernández, en los domicilios acreditados en autos; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así, por **MAYORIA DE VOTOS** lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, con voto en particular del Doctor en Derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

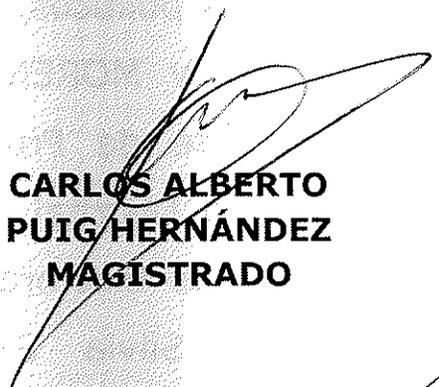
EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

Hertino Avilés Albavera, ante la Secretaria General Maestra en  
Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO**  
**PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA, EN RELACIÓN CON EL  
RECURSO DE APELACION RELATIVO AL EXPEDIENTE  
NÚMERO TEE/RAP/159/2015-3 Y SU ACUMULADO  
TEE/RAP/161/2015-3.**

Voto en contra de la sentencia de mayoría.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147, fracción III del  
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el  
Estado de Morelos, correlativo con los artículos 17 y 93 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expongo las razones de mi voto, al no compartir los resolutivos de la sentencia, de acuerdo con lo que a continuación, respetuosamente, expongo.

El artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refiere, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

...

...

III. Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los **Presidentes Municipales** o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;**

[...]

Así, el artículo 163, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

...

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, **municipal**, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y [...]

Por su parte, el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Morelos, precisa a la letra lo siguiente:

[...]

Artículo 173.- Sólo el Ayuntamiento en funciones de Cabildo, podrá conceder a sus miembros licencias mayores de quince días, en casos debidamente justificados, **en caso de que la separación al cargo solicitada tenga por objeto ejercer el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, no requerirá la autorización del Cabildo, sólo se deberá dar aviso por escrito, al Secretario General del Ayuntamiento**, para que este ordene al área correspondiente la suspensión del pago de las prerrogativas y prestaciones a que tenga derecho dicho Servidor Público y pueda competir en igualdad de circunstancias.

[...]

Ahora bien, el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone en su primer párrafo, lo siguiente:

[...]

Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento. Si están señalados por días, se computaran de veinticuatro horas.

[...]

A partir de lo antes transcrito, se advierte la existencia de plazos y términos para el cumplimiento, en su caso, del requisito de elegibilidad al que hacen referencia las normas jurídicas antes transcritas.

Para el diccionario jurídico mexicano, plazo es el lapso en el cual puede realizarse una obligación, mientras que el término es el momento en el que ha de cumplirse o extinguirse una obligación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

siendo el término el fin del plazo. (IIJ de la UNAM, 2005:2882)

Cabe referir, que el artículo 143 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, refiere que por plazo se entiende un período, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la ley o por el juez, o bien pactada por las partes; mientras que el término es el día y la hora fija o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

Sentado lo anterior, es oportuno destacar que la Constitución y el Código de la materia, precisan un plazo, de noventa días, para separarse del cargo, teniendo como término, que ello ocurra antes de la fecha de la elección.

En este orden, de acuerdo con el artículo 160 del Código Comicial, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

Por lo que el **inicio** del cómputo del plazo en cuestión, en acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal antes citada, ocurre con el solo aviso por escrito que el miembro de un Ayuntamiento lleve a cabo ante el Secretario General del Ayuntamiento, en cuestión.

Tal plazo, se ordena computar, por días, dentro de un proceso electoral como el que se encuentra en desarrollo, esto es, por veinticuatro horas.

Mientras que el **fin** del plazo, esto es, el término, es el día anterior de la jornada electoral, al ser esta la fecha de la elección.

Partiendo de lo anterior, y a manera de antecedentes de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

cuestión planteada, es oportuno resaltar lo siguiente.

La ciudadana, quien fungió como Presidenta Municipal, presentó, de acuerdo con la instrumental de actuaciones, con fecha nueve de marzo del año en curso, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, ante el Secretario Municipal respectivo, el aviso de licencia definitiva sin goce de sueldo y demás emolumentos, afirmando que era a partir del día nueve de marzo de dos mil quince. Para efectos de una mayor precisión, conviene destacar la parte conducente:

[...]

En ejercicio al derecho consagrado por el artículo 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por medio del presente escrito vengo a darle formal aviso de que, en uso de mis facultades civiles y políticas, es mi deseo presentar al tenor de este escrito, licencia definitiva sin goce de sueldo y demás emolumentos, la cual habrá de ser computada para los efectos legales correspondientes a partir del día nueve de marzo del año dos mil quince, y al concluir la sesión ordinaria de cabildo en que se dé cuenta del presente aviso, para evitar vacíos de poder, y ya que bajo protesta de decir verdad es mi deseo participar en la elección para la diputación local relativa al sexto distrito electoral en el Estado de Morelos, por lo que pido se tomen todas aquellas medidas necesarias para el buen funcionamiento de la administración pública de éste Municipio.

[...]

Consta en la instrumental de actuaciones, que tal solicitud fue objeto de análisis en la sesión ordinaria permanente de cabildo celebrada a partir del día cuatro de marzo del año dos mil quince y que concluyó el pasado nueve de marzo del año en curso.

En tal sesión permanente, se precisó el acuerdo de cabildo número SM/453/09-03-15, que a la letra refiere:

[...]

**PRIMERO.**- Se acepta con carácter formal y en sus términos, el aviso de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

licencia definitiva de la C. Silvia Salazar Hernández para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día 9 de marzo del año 2015, y al concluir la presente sesión ordinaria de cabildo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese del presente acuerdo a la C. Brenda Salgado Camacho, para que asuma las funciones como Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, al término de la presente sesión, previa toma de protesta de ley ante el H. Cabildo, con la finalidad de evitar vacíos de poder.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a las instancias federales, estatales y municipales, para los efectos legales que correspondan.

[...]

En esta tesitura, si el legislador morelense previó que basta la solicitud del funcionario municipal para que se actualice el supuesto de la separación al cargo solicitada, debe estimarse que si el plazo se computa por días de veinticuatro horas, la petición formulada con fecha nueve de marzo del año en curso no impide que el primer día del cómputo en cuestión sea el multicitado nueve de marzo del año en curso, precisamente porque a partir del momento de la entrega de la solicitud se surte la separación en cuestión y, en consecuencia no sea oportuna la contabilidad de horas, sino de días, como lo marca el código de la materia.

Por ello, en el mismo lenguaje conceptual que ahora se plantea como argumento, la ciudadana tenía como opción en el propio nueve de marzo del año en curso, presentar su solicitud desde las cero horas del día en cuestión y como término el de veinticuatro horas de la fecha en cita.

Solo para explicarlo de una manera gráfica, se presenta el siguiente cuadro:



EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

MARZO						
L	M	M	J	V	S	D
DÍA UNO	DÍA DOS	DÍA TRES	DÍA CUATRO	DÍA CINCO	DÍA SEIS	DÍA SIETE
9	10	11	12	13	14	15
DÍA OCHO	DÍA NUEVE	DÍA DIEZ	DÍA ONCE	DÍA DOCE	DÍA TRECE	DÍA CATORCE
16	17	18	19	20	21	22
DÍA QUINCE	DÍA DIECISÉIS	DÍA DIECISIETE	DÍA DIECIOCHO	DÍA DIECINUEVE	DÍA VEINTE	DÍA VEINTIUNO
23	24	25	26	27	28	29
DÍA VEINTIDÓS	DÍA VEINTITRÉS					
30	31					
ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D
		DÍA VEINTICUATRO	DÍA VEINTICINCO	DÍA VEINTISÉIS	DÍA VEINTISIETE	DÍA VEINTIOCHO
		1	2	3	4	5
DÍA VEINTINUEVE	DÍA TREINTA	DÍA TREINTA Y UNO	DÍA TREINTA Y DOS	DÍA TREINTA Y TRES	DÍA TREINTA Y CUATRO	DÍA TREINTA Y CINCO
6	7	8	9	10	11	12
DÍA TREINTA Y SEIS	DÍA TREINTA Y SIETE	DÍA TREINTA Y OCHO	DÍA TREINTA Y NUEVE	DÍA CUARENTA	DÍA CUARENTA Y UNO	DÍA CUARENTA Y DOS
13	14	15	16	17	18	19
DÍA CUARENTA Y TRES	DÍA CUARENTA Y CUATRO	DÍA CUARENTA Y CINCO	DÍA CUARENTA Y SEIS	DÍA CUARENTA Y SIETE	DÍA CUARENTA Y OCHO	DÍA CUARENTA Y NUEVE
20	21	22	23	24	25	26
DÍA CINCUENTA	DÍA CINCUENTA Y UNO	DÍA CINCUENTA Y DOS	DÍA CINCUENTA Y TRES			
27	28	29	30			
MAYO						
L	M	M	J	V	S	D
				DÍA CINCUENTA Y CUATRO	DÍA CINCUENTA Y CINCO	DÍA CINCUENTA Y SEIS
				1	2	3
DÍA CINCUENTA Y SIETE	DÍA CINCUENTA Y OCHO	DÍA CINCUENTA Y NUEVE	DÍA SESENTA	DÍA SESENTA Y UNO	DÍA SESENTA Y DOS	DÍA SESENTA Y TRES
4	5	6	7	8	9	10
DÍA SESENTA Y CUATRO	DÍA SESENTA Y CINCO	DÍA SESENTA Y SEIS	DÍA SESENTA Y SIETE	DÍA SESENTA Y OCHO	DÍA SESENTA Y NUEVE	DÍA SETENTA
11	12	13	14	15	16	17
DÍA SETENTA Y UNO	DÍA SETENTA Y DOS	DÍA SETENTA Y TRES	DÍA SETENTA Y CUATRO	DÍA SETENTA Y CINCO	DÍA SETENTA Y SEIS	DÍA SETENTA Y SIETE
18	19	20	21	22	23	24
DÍA SETENTA Y OCHO	DÍA SETENTA Y NUEVE	DÍA OCHENTA	DÍA OCHENTA Y UNO	DÍA OCHENTA Y DOS	DÍA OCHENTA Y TRES	DÍA OCHENTA Y CUATRO
25	26	27	28	29	30	31
JUNIO						
L	M	M	J	V	S	D
DÍA OCHENTA Y CINCO	DÍA OCHENTA Y SEIS	DÍA OCHENTA Y SIETE	DÍA OCHENTA Y OCHO	DÍA OCHENTA Y NUEVE	DÍA NOVENTA	<b>JORNADA ELECTORAL</b>
1	2	3	4	5	6	7

En estas condiciones, estimo que se surte el plazo de noventa días antes de la fecha de la elección y en consecuencia, la elegibilidad de la ciudadana en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, destaca en la instrumental de actuaciones, el recibo número 3,972, bajo el folio 102851, emitido por el Municipio de que se trata y en el que se precisa como pago a quién fungió en el cargo de Presidenta Municipal, el de siete días, respecto de la quincena del primero al quince de marzo del año en curso.

Tal aspecto resulta de relevancia, porque ante la práctica de la sesión ordinaria permanente de cabildo llevada a cabo del cuatro al nueve de marzo del año en curso, no es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de la firma de la ciudadana con el carácter de Presidenta Municipal; en principio porque justificó en su solicitud la necesidad de lo que denominó el vacío de poder; y, además, porque los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de marzo del año en curso, tuvo tal carácter, lo que se estima es acorde con las responsabilidades públicas que como funcionaria le inviste el carácter de Presidenta Municipal.

Cabe destacar, que es inexacto el agravio vertido por uno de los recurrentes en el sentido de que la ciudadana participó con el carácter de Presidenta Municipal en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, puesto que de la lectura de la instrumental de actuaciones, se aprecia de la foja 248 a la 259, que quien firma como Presidenta Municipal es la ciudadana Brenda Salgado Camacho.

A mayor abundamiento y, con independencia de lo expuesto, estoy convencido que la razón de ser de la normatividad electoral, en cuanto al requisito en estudio se cumple, toda vez que su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

aplicación debe obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales que en armonía con el texto fundamental y los tratados internacionales en la materia potencien el derecho a ser votado, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos identificados bajo las claves SUP-JDC-695/2007, SUP-JDC-710/2007 y SUP-JDC-717/2007.

En efecto, el fin último por el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es el propósito de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de estos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Aspecto que me parece en el caso, se cumple con el objetivo de la razón de ser de la norma jurídica, porque con independencia de que estimo existió separación oportuna al cargo, cierto es también que el valor fundamental de tal requisito, en la especie se actualiza y se satisface, sin que exista elemento convictivo alguno en la instrumental de actuaciones que lo desvirtué.

Orienta a lo que ahora se expone lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

expediente identificado con la clave SUP-JRC-128/98.

Finalmente, deseo destacar que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aquí acuerdo reclamado, la autoridad administrativa refirió:

[...]

Lo anterior es así, porque del escrito signado por la ciudadana Silvia Salazar Hernández, dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y recibido en fecha nueve de marzo del año en curso, se aprecia que la citada ciudadana, renunció al cargo que desempeñaba a partir del citado día, y por tanto, en sesión ordinaria permanente de cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro del mismo mes y año, mediante el acuerdo número SM/453/09-03-15, se acepta con carácter de formal y en sus términos, el aviso de licencia definitiva de la ciudadana Silvia Salazar Hernández, para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día nueve de marzo de dos mil quince, ello de conformidad con la interpretación más favorable a la ciudadana, ya que la norma dice que se separe con noventa días, entonces está permitido que se separe el día noventa, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Tal argumento es de relevancia, porque en primer lugar no es controvertido por los recurrentes en un medio de impugnación al que se le privilegia el principio de estricto derecho, por lo que estimo debe tenersele como firme; y, además porque pienso que el derecho a ser votado es un derecho humano y fundamental, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya restricción solo puede llevarse a cabo por la actualización de los supuestos taxativamente previstos en la norma jurídica, siempre que los mismos estén plenamente acreditados, puesto que de lo contrario, debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/159/2015-3 Y SU  
ACUMULADO TEE/RAP/161/2015-3.

Recurrentes:  
Partido de la Revolución Democrática  
y Partido Movimiento Ciudadano.

privilegiarse y maximizarse el derecho del ciudadano.

Al caso destaca, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número XXIII/2013, en los recursos de reconsideración SUP-REC-49/2013 y acumulado, bajo el rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En las relatadas consideraciones, tal progresividad en la aplicación del derecho debe aplicarse de una manera conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que en relación con la interpretación sistemática de lo que disponen los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 14, fracción I de la Constitución Local; permite desprender la elegibilidad de la ciudadana en cuestión, privilegiando su derecho fundamental a ser votada en un estado constitucional y democrático de derecho.

Por lo anterior, estimo que debieron declararse **infundados** los agravios expuestos, y, en consecuencia **confirmar** el acuerdo impugnado.



**DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**